

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0912-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley de Petróleos Mexicanos, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Karla Yuritzi Almazán Burgos y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Energía.

II.- SINOPSIS

Definir los términos de servidor público como las personas que perciban una remuneración proveniente del erario público por el desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier ente público del ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de comité ciudadano, consejeros ciudadanos o similares, como agrupaciones de ciudadanos que cuenten con poder de decisión, control o supervisión y ejerzan o perciban recursos públicos. Considerar servidores públicos a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado y entes públicos; a los integrantes de los comités ciudadanos, consejos ciudadanos o similares y a los consejeros independientes que integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal. Prever la remoción del cargo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, por lo que se refiere a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la fracción XXIV del artículo 73 en relación con el artículo 113, por lo que se refiere a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; a las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; al artículo 28, párrafos cuarto y quinto por lo que se refiere a la Ley de Petróleos Mexicanos; al artículo 28 párrafo 6º y Decimocuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, por lo que se refiere a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y a la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo cuarto, por lo que se refiere a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

XXV. Servidores Públicos: Las personas que *desempeñan* un empleo, cargo o comisión en *los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

No tiene correlativo

Artículo 5. *No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes*

XXV. Servidores Públicos: Las personas que **perciban una remuneración proveniente del erario público por el desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier ente público del ámbito federal y local,** conforme a lo dispuesto en **el título cuarto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVII. Tribunal: La sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas; y

XXVIII. Comités ciudadanos, consejos ciudadanos o similares: Agrupación de ciudadanos que cuenten con poder de decisión, control o supervisión y ejerzan o perciban recursos públicos.

Artículo 5. Los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado **y entes públicos; así como los integrantes de los comités ciudadanos, consejos ciudadanos o**

públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. *No tengan una relación laboral con las entidades;*

II. *No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;*

III. *Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;*

IV. *El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y*

V. *Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado.*

similares, serán considerados como servidores públicos.

Los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal también tendrán el carácter de servidores públicos.

I.- Se deroga

II.- Se deroga

III.- Se deroga

IV.- Se deroga

V.- Se deroga

En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN**

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

...

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas *en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 16 de la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, para quedar como sigue:

Artículo 16. (...)

(...)

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. **Podrán** ser removidos por alguna de las causas establecidas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **reformen** los artículos 15, fracción III; 22, párrafo tercero; 30, párrafo primero; se **adiciona** el artículo 37 con un último párrafo de la **Ley de Petróleos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. y II. (...)

III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y **no** tendrán el carácter de servidores públicos.

...
...
...
...
...

Artículo 22.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

...

Los consejeros independientes *únicamente* podrán ser removidos por las causas y conforme *al procedimiento previstos* en esta Ley.

Artículo 15.- (...)

I. y II. (...)

III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial **y tendrán** el carácter de servidores públicos.

(...)
(...).
(...)
(...)
(...)

Artículo 22.- (...)

(...)

Los consejeros independientes podrán ser removidos por las causas previstas en esta ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento de destitución se realizará** conforme a lo estipulado en esta ley.

Artículo 30.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, *por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.*

Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 15 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

I. a VI. ...

No tiene correlativo

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

Artículo 30.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables en términos de lo dispuesto en esta ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 37.- (...)

I. a VI. (...)

Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 15, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. – Se reforma el artículo 10, la fracción III del artículo 12 y se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el sector privado *cuando ello implique un conflicto de interés.*

Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:

I. y II. ...

III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

IV. y V. ...

Artículo 14.- Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el **sector privado.**

Artículo 12.- (...)

I. y II. (...)

III.- Tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

IV y V. (...)

Artículo 14.- (...)

I a VIII. (...)

Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros independientes del Comité, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en

	<p>alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</p> <p>Artículo 14.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y <i>no</i> tendrán el carácter de servidores públicos, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 21.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. – Se reforman los artículos 14, fracción III; 21, párrafo tercero; 29 y se adiciona un último párrafo al artículo 36 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 14.- (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Cuatro consejeros independientes designados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y tendrán el carácter de servidores públicos; y</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 21.- (...)</p> <p>(...)</p>

...

Los consejeros independientes *únicamente* podrán ser removidos por las causas *y conforme al procedimiento previstos* en esta Ley.

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables *exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.*

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

I. a VI. ...

No tiene correlativo

Los consejeros independientes podrán ser removidos por las causas previstas en esta ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento de destitución se realizará conforme a lo estipulado en esta ley.**

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables **en términos** de lo dispuesto en esta ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 36.- (...)

I a VI. (...)

Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández